



<http://www.samantilla1.com>
contenidos originales

Agosto 29 de 2013

COLOMBIA DICE NO A LAS NIIF

El gobierno de Colombia acaba de publicar el decreto 1851 del 29 de agosto de 2013 “Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican en el literal a) del parágrafo del artículo 1º. del Decreto 2784 de 2012 y que hacen parte del Grupo 1.”

Este decreto avanza en la dirección contraria a las NIIF dado que, por una parte incorpora unas salvedades a la aplicación de las NIC 39, NIIF 9 y NIIF 4, en temas que son materialmente importantes para las entidades del Grupo 1 (las carteras/portafolios: su medición y su deterioro; las reservas técnicas en los seguros), y por otra abre todas las puertas para que “La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas.”

Tres efectos concretos tendrá este decreto:

1. **Un NO claro a las NIIF:** se afianza un engendro de que sí las NIIF (‘incorporadas como marco normativo’) pero no todas las NIIF (‘con salvedades’). Y como dicen las NIIF, si en aspectos materiales no se aplican las NIIF pues los estados financieros no podrá describirse son estados financieros NIIF. Seguimos con estados financieros ‘a la colombiana.’ La convergencia con los estándares internacionales está cada vez más lejos.
2. **La contabilización de las carteras (portafolios) se seguirá haciendo a la colombiana (‘prudencialmente’) pero no bajo el sistema NIIF.** Ello quiere decir que la negociación y administración de las carteras (portafolios) se hace según condiciones y precios del mercado (valor razonable; cfr. titularización) pero se contabilizan prudencialmente (al costo). Sin lugar a dudas, y esto debe quedar bien claro, el gobierno colombiano respalda que sigan pasando más Interbolsas: el

diferencial entre la negociación a precios de mercado y la contabilización al costo se convierte en un ‘agujero negro’ para realizar prácticas ‘creativas.’

3. Las **reservas técnicas** de los seguros llevadas sin contabilizar necesariamente todos los riesgos y sin registrar adecuadamente los pasivos por los riesgos asumidos.

Se desconoce un pronunciamiento público y escrito del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), que es la autoridad normalizadora de la contabilidad en Colombia, sobre este tema, lo cual hace suponer que, por ser el CTCP un organismo del gobierno respalda las decisiones de sus jefes aunque en esto no se haya seguido el ‘debido proceso.’

Esta decisión del gobierno **no es aislada**, hace parte de un conjunto bien organizado en el cual se destaca:

1. Las normas de **contabilidad para las microempresas** según el CTCP están en sintonía con las NIIF pero en realidad se trata de un engendro que está técnicamente bien lejos de las NIIF.
2. El **silencio alrededor de los estándares de aseguramiento** de la información financiera y el cada día más creciente rumor de que se avecinan nuevas normas de revisoría fiscal que ‘venderán’ como en sintonía con los estándares internacionales pero que no incorporan la auditoría independiente de los estados financieros según los estándares internacionales.
3. La propuesta del CTCP sobre el **sistema documental contable** que busca afianzar prácticas medievales ya superadas pero que busca no se tenga en Colombia un registro público, único y consultable (navegable) por todos, de los estados financieros.
4. Los silencios acerca de las **normas contables que aplicarán en el Grupo 2** que es el que tiene la mayor carga económica en el país. ¿Aplicará la NIIF para PYMES y cómo? El tiempo va pasando y las propuestas oficiales todavía no están sobre la mesa.
5. La simultaneidad de diversos sistemas de contabilidad contradictorios entre sí: el sistema NIIF, el sistema tributario y el sistema PCGA, todos obligatorios en el Grupo 1 por efecto de diferentes normas des-normalizadas.

El contenido del decreto 1851

Se trata de un decreto que lleva la firma del Presidente de la República y de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

Luego de los considerandos de rigor decreta:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1°. del Decreto 2784 de 2012, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.

Artículo 2°. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del literal a) del parágrafo del artículo 1°. del Decreto 2784 de 2012. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1°. del presente decreto, en los siguientes términos:

- Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012.
- Para la preparación de los estados financieros individuales y separados: Aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012, salvo, en los siguientes aspectos:
 1. La NIC 39 y la NIIF 9 únicamente respecto del tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro.
 2. La NIIF 4 únicamente respecto del tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir y las revelaciones en materia de consolidación que incorporen los efectos del régimen prudencial.

Parágrafo: Se consideran Estados Financieros Individuales, aquellos Estados Financieros que cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34, y que sean de obligatoria aplicación en Colombia, que son presentados por una entidad

que no tiene inversiones en la cual tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controlador.

Artículo 3°. Cronograma de aplicación. Para la aplicación del marco técnico normativo establecido en el artículo anterior, los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1°. del presente decreto, deberán atender el cronograma determinado en el artículo 3°. del Decreto 2784 de 2012.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y respecto de los destinatarios definidos en este Decreto, a partir de la fecha de aplicación establecida en el numeral 6 del artículo 3°. del Decreto 2784 de 2012, no les será aplicable lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.

Aspectos clave del decreto 1851

- Aplicación específica para el Grupo 1: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.
- Aplicación diferente según el tipo de estados financieros:
 - Estados financieros consolidados: aplicación de las NIIF Plenas (Cfr. Marco normativo)
 - Estados financieros individuales (independientes o separados): aplicación parcial de las NIIF Plenas: **salvedades en relación con NIIF 39, NIIF 9 y NIIF 4.**
- Dudas que surgen:
 - ¿La aplicación de las NIIF plenas en estados financieros consolidados es sólo voluntaria y en los independientes es obligatoria pero con salvedades?
 - Estando claro que es el regulador quien hace exigibles o no los estados financieros independientes NIIF, ¿por qué las salvedades en torno a las carteras (portafolios) y los silencios sobre la distribución de las utilidades?
 - ¿Será necesario esperar una reforma al Código de Comercio?

- ¿Por qué se crea un vacío jurídico al hacer no aplicable lo dispuesto en los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces?
- Significado de las salvedades:
 - Aplica todo el marco normativo (NIIF Plenas del 2012 para EF del 2015) con salvedades en relación con carteras (portafolios) y reservas técnicas. Esto quiere decir: no aplica el método del costo efectivo ni las normas sobre deterioro de activos financieros; y las reservas no necesariamente incorporan los pasivos por los riesgos asumidos.
 - Sin embargo: no hay salvedad para la NIIF 32 ni para la NIIF 7. Esto quiere decir que no se hace el reconocimiento ni la medición ('porque corresponde a salvedades') pero sí se hacen las revelaciones ('porque la NIIF 7 no tiene salvedades')
 - En las cooperativas financieras será necesario aplicar la NIC 32 (los aportes, si son reembolsables, serán pasivo) y la NIIF 7 (revelación) pero no la NIC 39 (medición). ¿Cómo podrá aplicarse ello?
- Por otra parte, según el decreto 1851 aplican la NIC 1 y la NIC 34 pero las contradicen:
 - La NIC 1, par. 16 dice: "Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración explícita y carente de reservas de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas."
 - Según el decreto 1851 los Estados financieros consolidados podrán describirse que son NIIF pero los independientes NO.

Intermedios no son los mismos independientes

El párrafo del decreto 1851, refiriéndose a los estados financieros individuales, señala que 'cumplen con los requerimientos de la NIC 1 o la NIC 34'

La NIC 34 se refiere a Estados Financieros **intermedios**. La NIC que se refiere a los Estados Financieros **independientes** es la NIC 27. ¿Puede decirse que es un error mecanográfico del decreto al decir NIC 34 y no NIC 27?



La **NIC 34** da la posibilidad de estados financieros **completos** (como los que se describen en la NIC 1) o **condensados y notas seleccionadas** (NIC 34, par. 7). El decreto 1851 se refiere a la NIC 34 pero no define si la obligatoriedad será para los completos o para los condensados, pero tampoco deja libertad a las entidades.

NIC 34, par 19 dice: “Si un informe financiero intermedio de una entidad cumple con esta Norma, este hecho deberá ser informado. Un informe financiero intermedio no deberá describirse como que cumple con las NIIF a menos que cumpla con todos los requerimientos de ellas.”

En consecuencia, en Colombia, por efecto del decreto 1851 primarán las salvedades mencionadas pero no se podrá decir que los estados financieros intermedios son NIIF.

La **NIC 27 (revisada 2011)** dice claramente:

- Par. 4: Estados financieros separados son los presentados por una controladora (es decir, un inversor con el control de una subsidiaria) o un inversor con control conjunto en una participada o influencia significativa sobre ésta, en la que las inversiones se contabilizan al costo o de acuerdo con la NIIF 9 Instrumentos financieros
- Par 9: Los estados financieros separados se elaborarán de acuerdo con todas las NIIF aplicables, excepto por lo previsto en el párrafo 10.
- Par. 10. Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas:
 - (a) al costo, o
 - (b) de acuerdo con la NIIF 9.

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversión Las inversiones contabilizadas al costo se reconocerán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos No Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* en aquellos casos en que éstas se clasifiquen como mantenidas para la venta (o se incluyan en un grupo de activos para su disposición que se clasifique como mantenido para la venta). En esas circunstancias, no se modificará la medición de las inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIIF 9.

El decreto 1851 olvida un detalle que es ‘materialmente importante’ en el sistema NIIF: los estados financieros independientes hacen parte de un conjunto, no operan por aislado, dado que unas NIIF hacen referencia a la aplicación de otras.

La NIC 27 (2011), par: 18 dice: “Una entidad aplicará esta Norma para los períodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2013. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta Norma de forma anticipada, revelará ese hecho y aplicará al mismo tiempo la NIIF 10, NIIF 11, NIIF 12 y NIC 28 (modificada en 2011).



Si esta NIIF 27 (2011) no es la que aplica (y se usa la anterior, que ha sido derogada), la consecuencia es que para el 2015 se aplicarán NIIF del 2012, o sea, estados financieros que no son NIIF.

El efecto de la salvedad solo para carteras de crédito

Según las NIIF, los créditos individuales deben contabilizarse a costo amortizado. Las carteras (portafolios) tienen un manejo administrativo diferente y por lo tanto requieren una contabilización diferente (a valor razonable).

¿Cuál es la intención de contabilizar a costo prudencial negocios que se realizan a valor razonable? Sin lugar a dudas, cubrir prácticas como las de Interbolsa y similares. Eso se tiene que denunciar con toda la claridad dado que se manipulan las NIIF para intereses que no están claros.

¿El mismo gobierno que autoriza esta salvedad tendrá la fuerza necesaria para prohibir que en Colombia las carteras de crédito se negocien/administren a precios de mercado (valor razonable)?

Si las carteras (portafolios) de crédito se negociaran a costo, la lógica sería contabilizarlas al costo.

Pero como se pueden titularizar (ello está legalmente permitido en Colombia) ello quiere decir que la negociación se realiza a valores de mercado (valor razonable).

El efecto en la contabilidad de los seguros

La salvedad relacionada con los seguros es inútil. El decreto 1851 dice: “La NIIF 4 únicamente respecto del tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto y la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales.”

La NIIF 4 es una NIIF de transición y permite mantener las prácticas PCGA de contabilidad, con la única condición de no hacerlas más conservadoras.

La NIIF 4, par. 13 y 14 hace una exención temporal del cumplimiento de otras NIIF, así:



<http://www.samantilla1.com>

NIIF 4, par. 13: “En los párrafos 10 a 12 de la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores* se especifican los criterios que la entidad utilizará para desarrollar una política contable cuando no exista ninguna NIIF que sea específicamente aplicable a una partida. No obstante, la presente NIIF exige a la aseguradora de aplicar dichos criterios en sus políticas contables relativas a:

- (a) los contratos de seguro que emita (incluyendo tanto los costos de adquisición como los activos intangibles relacionados con ellos, tales como los que se describen en los párrafos 31 y 32); y
- (b) los contratos de reaseguro de los que sea tenedora.”

NIIF 4, par. 14: “No obstante, la presente NIIF no exige a la aseguradora de cumplir con ciertas implicaciones de los criterios establecidos en los párrafos 10 a 12 de la NIC 8. Específicamente, la aseguradora:

- (a) No reconocerá como un pasivo las provisiones por reclamaciones futuras cuando estas se originen en contratos de seguro inexistentes al final del período sobre el que se informa (tales como las provisiones por catástrofes o de estabilización).
- (b) Llevará a cabo la *prueba de adecuación de los pasivos* que se describe en los párrafos 15 a 19.
- (c) Eliminará un pasivo por contrato de seguro (o una parte del mismo) de su estado de posición financiera cuando, y solo cuando, se extinga – es decir, cuando la obligación especificada en el contrato sea liquidada o cancelada, o haya caducado.
- (d) No compensará:
 - (i) Activos por contratos de reaseguro con los pasivos por seguro conexos; o
 - (ii) Gastos o ingresos de contratos de reaseguro con los ingresos o gastos, respectivamente, de los contratos de seguro conexos.
- (e) Considerará si se han deteriorado sus activos por reaseguros (véase el párrafo 20).

Consecuencias de la salvedad decretada: en Colombia se contabilizarán reservas por catástrofes, algo que expresamente prohíbe la NIIF 4. Lo prohíbe porque no es posible prever con alguna certeza la ocurrencia de un terremoto (o evento similar), así que las reservas catastróficas se convierten en un mecanismo para ‘depurar el balance’ esto es, inflarlo o adelgazarlo según conveniencia, con respaldo legal.

Igualmente, en Colombia se tendrá otra práctica no admitida por las NIIF: la desviación de la siniestralidad (esto es, asignar el riesgo de un evento a otro evento diferente) en los riesgos laborales (esto es, se podrán asignar/no-asignar riesgos inexistentes porque la legislación laboral no los contempla como tales). Otra técnica para inflar/adelgazar balances, con respaldo legal.

¿Cuál es, entonces, la intencionalidad de la salvedad en relación con las reservas técnicas?



Donde sí vienen cosas interesantes es en la ya en curso NIIF de seguros, que viene en convergencia con los US GAAP (excepto algunas diferencias que todavía están analizando, referidas a si se usan dos o tres bloques de construcción, esto es, si el proceso tiene dos o tres pasos).

Porque los problemas centrales que enfrentan los aseguradores, al contabilizar según las NIIF (pero también según los US GAAP) es tener que separar entre los riesgos de seguro (que se contabilizan según la NIIF 4) y los riesgos financieros (que se contabilizan según la NIIF 9). Esta no separación se ha prestado para las desviaciones de recursos de una fuente hacia otra: se contabilizan como seguros realidades financieras que son capitalizaciones financieras. En español: no pagar por el uso del dinero de otros.

Muy seguramente el efecto de la salvedad que incorpora el decreto 1851 será cerrar las puertas a la próxima NIIF sobre seguros, actualmente en proceso de discusión pública a nivel mundial porque hace parte del proceso de convergencia entre los IFRS y los US GAAP (independiente de las diferencias que sobre el tema hoy tengan IASB y FASB y que se mantengan o no al emitir los estándares finales).

Palabras finales

Da lástima decirlo, lo que se está haciendo con las NIIF en Colombia está empezando a oler a feo.

Ciertamente, se está pagando el costo de oportunidad por llegar tarde al sistema ('trece años de atraso') y tratar de usarlo solo para mantener prácticas no claras pero de ninguna manera para preparar, producir y revelar información financiera de la más alta calidad que sea útil para la toma de decisiones económicas y, agregó yo, se dé transparencia a la economía colombiana.

Y más preocupante aún, la cantidad de expertos en NIIF que por aprovechar comercialmente el 'boom NIIF' guardan silencio o apoyan este tipo de normas legales.

Cómo hace falta la independencia de lo contable frente a lo legal.

Vea mi blog en: <http://www.samantilla1.com>

Sígame en Twitter: [@SAMantilla1](https://twitter.com/SAMantilla1)



<http://www.samantilla1.com>